

INTEGRACIÓN VERTICAL EN EL MERCADO DEL GAS NATURAL EN CHILE

FELIPE BAHAMÓNDEZ PRIETO

Abogado

Master of Laws (LL.M.) Harvard University

Profesor de Derecho

Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad de Chile

SUMARIO

Esta ponencia trata, desde una perspectiva legal, el fenómeno de la integración vertical de empresas aplicada al mercado de gas natural en Chile. Se analizan los cambios en los mercados energéticos y el establecimiento de criterios de eficiencia en su funcionamiento. Para lo anterior se tienen especialmente en consideración las prácticas internacionales sobre la materia, además de las pautas dadas por la autoridad reguladora y la jurisprudencia antimonopolios. Especial atención se dará a la realidad de nuestro mercado de gas natural para establecer criterios de largo plazo para la integración vertical en este mercado específico.

I. INTRODUCCIÓN

No es casual que esta ponencia sea presentada en las Jornadas de Derecho Eléctrico. Por el contrario, tiene plena lógica dentro de una visión amplia de los mercados energéticos y en especial tratándose de gas natural y electricidad. Tanto en Chile como a nivel internacional se están produciendo cambios profundos en la regulación de los mercados energéticos, particularmente de gas y eléctrico, cambios muy necesarios a juicio de sus promotores para asegurar el abastecimiento energético, abaratar los consumos y fomentar la innovación tecnológica¹. Dentro de ese contexto amplio, en este trabajo se pretende entregar algunas ideas respecto de la

integración vertical en las empresas del mercado de gas natural en Chile, mirando la experiencia extranjera, los pocos pero importantes pronunciamientos de los órganos que cautelan la libre competencia en nuestro país, y sobre todo considerando las particulares características de nuestro mercado de gas natural a la hora de establecer criterios de largo plazo en la materia.

II. MERCADOS ENERGÉTICOS EN PROCESO DE CAMBIO. EL PARADIGMA DE LA EFICIENCIA

A nivel internacional la idea de introducir mayor competencia en los mercados energéticos se ha abierto paso con fuerza en los últimos años. Una especie de consenso ha surgido respecto de la urgencia de promover cambios que promuevan la eficiencia, particularmente en los mercados de electricidad y gas natural. En el caso de los Estados Unidos los recientes problemas de cortes de electricidad experimentados en el estado de California han acelerado la discusión de estos temas y dado un impulso adicional a un proceso global de cambios². Las reformas a nivel mundial han tenido más énfasis en el sector eléctrico, pero obviamente han alcanzado también a los mercados de gas natural dada la interacción entre ambos, vía la generación eléctrica mediante plantas de ciclo combinado abastecidas con gas natural. La fuerza motora de estas reformas radica en un cambio en el paradigma que guió los mercados energéticos por muchos años, esto es, pasar de la idea de control centralizado a la idea de eficiencia y

¹ Steven Nadel, *Smart Energy Policies Through Greater Energy Efficiency, Natural Resources & Environment*, volume 16, Number 4, Spring 2002; págs. 226-231. Para el Mercado del Gas Natural ver, entre otras referencias, International Energy Agency, *Regulatory Reform: European Gas*, OECD/IEA 2000, pgs. 9-22; Paul W. MacAvoy, *The Natural Gas Market, Sixty years of Regulation and Deregulation*, Yale University Press, 2000, págs. 112-120.

² Mike Stenglein, *The Causes of California Energy Crises, Natural Resources & Environment*, Volume 16, Number 4, Spring 2002; págs. 237-241; International Energy Agency, *Security of Supply in Electricity Markets, Evidence and Policy Issues*, OECD/IEA 2002.

competencia³. El antiguo paradigma tenía como idea base un control centralizado del sistema energético y un monopolio para construirlo y operarlo, con la premisa que el sistema energético era un bien estratégico de cada país, caracterizado por derechos exclusivos para operarlo, regulación detallada de cada sector, integración vertical de empresas y un grado importante de control central de todo el sistema. Obviamente bajo dicho paradigma las ideas de eficiencia y competencia no eran relevantes. Como bien ha sido destacado, el nuevo paradigma se ha gestado sobre la base de ideas de eficiencia más que un cambio tecnológico, como ha ocurrido en otros mercados⁴. El nuevo paradigma se basa en la confianza en los mercados y en una regulación que fomente la competencia y la eficiencia. Para lograr esas metas, se debe garantizar la libertad para invertir y acceder a los mercados, la separación de actividades dentro de cada mercado, la libertad para contratar y la creación de un regulador técnico e independiente asegurando además el acceso abierto a las redes⁵.

III. REFORMAS A LOS MERCADOS DE GAS NATURAL A NIVEL COMPARTADO

Los aires de reforma han llegado con fuerza a los principales mercados de gas natural en el mundo. Daremos una breve revisión a los mercados más importantes para intentar extraer algunos principios de utilidad para la experiencia chilena.

a) *El mercado de gas natural en los Estados Unidos de Norteamérica*: Es probablemente uno de los mercados de gas natural más dinámicos y complejos. La primera regulación importante al sector proviene de la llamada *Natural Gas Act* del año 1938, en general bajo el esquema de lo que más arriba hemos denominado el antiguo paradigma. El ente regulador del sector, la *Federal Power Commission*, contaba con amplios poderes de aprobación, control y vigilancia. El esquema tradicional funcionó relativamente tranquilo hasta que las fuerzas del mercado precipitaron los cambios. Durante la crisis energéti-

ca de los años setenta, la primera gran reforma tiene lugar mediante la denominada *Natural Gas Policy Act* del año 1978, que seguía aún bajo el antiguo paradigma con la idea esencial de restablecer los equilibrios de precios y dotando de amplios poderes al nuevo ente regulador, la *Federal Energy Regulatory Commission* ("FERC")⁶.

El nuevo paradigma irrumpe en los Estados Unidos en la década de los ochenta mediante una serie de criterios reguladores emanados de la FERC que tenían por fin establecer claras distinciones entre los distintos actores del mercado, esto es productores, transportistas y distribuidores de gas natural, e introduciendo la noción de acceso abierto a las redes del sistema⁷. El mercado norteamericano de gas natural se encuentra en pleno proceso de cambios, pero pareciera que el nuevo paradigma de la eficiencia se ha impuesto en su conducción como única forma de asegurar la creciente demanda de gas natural que se espera para los próximos años⁸.

b) *El mercado del gas natural en la Unión Europea*: Frente a la realidad de mercados nacionales fuertemente integrados y de corte monopolista, la Unión Europea adoptó con fuerza el nuevo paradigma mediante la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 sobre Normas Comunes para el Mercado Interior del Gas Natural⁹. Ella establece la obligación para los países miembros de abrir a la competencia sus mercados de gas natural. Los mecanismos más importantes para lograr ese gran objetivo surgen por la vía de asegurar el acceso a la red (ya sea regulado o negociado) y desintegrando los servicios vinculados al mercado del gas natural en sus distintas partes o segmentos para asegurar un trato no discriminatorio¹⁰. Se fijó un plazo de implementación de la Directiva por las legislaciones de sus estados miembros que expiró el 10 de agosto

³ Peter D. Cameron, *Reforming Energy Markets*, Journal of Energy & Natural Resources Law, Volume 18, N° 4, November 2000, págs. 353-377.

⁴ Peter D. Cameron, op. cit., pág. 354.

⁵ Sobre este último aspecto, ver Felipe Bahamóndez Prieto, *El Sistema de Acceso Abierto y el Mercado del Gas Natural en Chile*, Revista de Derecho Administrativo Económico, Vol. III/N° 1, enero-junio 2001, págs. 265-271.

⁶ Fletcher J. Sturn, *Trading Natural Gas*. PennWell Publishing Company, 1997, págs. 1-5; William D. Watson, *The Gas Seller's Companion*, PennWell Publishing Company, 1992, págs. 14-26.

⁷ Entre las más importantes ver FERC Order N° 436, *Regulation of Natural Gas Pipelines After Partial Wellhead Decontrol*, FERC Stats. & Regs. 30,665 et seq. (1985) y FERC Order N1 636 (April 8, 1992).

⁸ Michel A. Stosser y Joseph H. Fagan, *Natural Gas Pipelines and the Bush Energy Plan: New Ideas or just Politics?*, Natural Resources & Environment, Volume 16, Number 4, Spring 2002; págs. 258-261; Paul W. MacAvoy, op. cit., págs. 112-120.

⁹ Legislación Comunitaria Vigente, Documento 398L0030, en adelante la Directiva.

¹⁰ International Energy Agency, *Regulatory Reform: European Gas*, OECD/IEA 2000, págs. 9-22.

de 2000. Aunque la mayoría de ellos ha adaptado sus legislaciones internas (Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, España, Suecia, entre otros) todavía existen unos pocos países miembros que no adecuan plenamente sus legislaciones internas a las nuevas reglas de eficiencia del sector¹¹. Lo anterior demuestra que adoptar en plenitud los criterios de libre competencia resulta siempre un proceso delicado y que toma su tiempo.

c) *El mercado de gas natural en Argentina:* Es reconocido a nivel mundial la visionaria reforma al sector del gas natural emprendida por Argentina a comienzos de la década del noventa¹². En virtud de la llamada Ley de Gas Natural del año 1992, y a una serie de decretos complementarios, se acoge plenamente el nuevo paradigma dejando atrás el monopolio estatal que caracterizó por años al sector del gas natural en el país vecino. Entre las reformas más importantes se cuentan la segmentación de las etapas de transporte y distribución de gas natural, su división por áreas geográficas y la posterior privatización. A eso se sumó la adopción del régimen de acceso abierto a las redes del sistema y la creación de un ente regulador autónomo denominado el Ente Nacional Regulador del Gas¹³. Algunos de estos principios de eficiencia han sido incorporados a la regulación internacional del tema del gas natural entre Chile y Argentina¹⁴.

IV. BREVE ALCANCE SOBRE LA INTEGRACIÓN VERTICAL DESDE LA ÓPTICA DE LA TEORÍA ECONÓMICA

La doctrina económica nos indica que la mayoría de las relaciones de carácter vertical, esto es, las transacciones entre dos o más agentes relacionados en niveles sucesivos de la cadena insumo-producto y que puede afectar negativamente el grado de competencia, pueden ser entendidas a la luz de la llamada Teoría de Coase sobre el origen y naturaleza de la firma. En efecto, este economista sostuvo que la firma o empresa es en sí misma una serie de procesos integrados verticalmente, que evita los costos de usar el mercado. Esos costos de usar el mercado

fueron desarrollados con posterioridad y se denominaron también "costos de transacción". En palabras simples, los procesos verticalmente integrados podrían ser sustituidos por el mercado a través de múltiples transacciones, pero en cambio son canalizados al interior de la institución denominada firma o empresa por ser ello más eficiente evitando los costos que genera acceder al mercado¹⁵. Se teme que mediante la integración vertical, es decir, uniendo dos o más firmas que se encuentran tecnológicamente relacionadas en etapas sucesivas del producto, se podría duplicar en poder monopólico de una etapa a otra o a lo menos reforzar el poder existente, lo que en última instancia justifica su sanción¹⁶. Con todo, no toda integración vertical es *per se* nociva, y muy por el contrario la decisión de política pública sobre permitir o no la integración dependerá de múltiples factores, entre otros, los costos de regularla o incluso los costos asociados a desintegrarla¹⁷. Incluso se ha sugerido revertir el peso de la prueba, en el sentido que para que se proceda a impedir la integración (o promover la desintegración" se debiera demostrar que el costo de las estructuras integradas en forma vertical es superior que el de las separadas¹⁸. En el caso que nos interesa, estará integrada verticalmente una compañía de gas natural que realice a lo menos dos de las actividades de producción, transporte y distribución de gas natural.

V. MARCO REGULADOR EN CHILE Y LOS DESAFÍOS DEL NUEVO PARADIGMA

Es evidente que el marco regulador de una actividad determina en gran medida el grado de competencia del sector, lo que resulta también aplicable a la industria del gas natural en Chile. Ese grado de competencia será adicional al que se pueda producir con otros combustibles sustitutos. En nuestro sistema legal, el principal cuerpo normativo que regula la actividad económica

¹¹ Matthew Culver, *Current Practice, European Union, Gas Directive*, Journal of Energy & Natural Resources Law, Volume 19, N° 1, February 2002, pág. 88.

¹² Peter D. Cameron, op. cit., pág. 362.

¹³ International Energy Agency, *Regulatory Reform in Argentina's Natural Gas Sector*, OECD/IEA, 1999, págs. 29-41.

¹⁴ Felipe Bahamóndez Prieto, op. cit., pág. 267.

¹⁵ Ricardo Paredes Molina, *Integración Vertical: Teoría e Implicancias de Política Pública*, Estudios Públicos N° 66, otoño 1997, págs. 189-214.

¹⁶ Ricardo Paredes Molina, *Fundamentos para una Política Antimonopolios*, Editorial de Economía y Administración, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, Universidad de Chile, 1993, págs. 183-184.

¹⁷ Manola Quiroz Hebles, *Integración Vertical Frente a un Mercado Competitivo*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2001, págs. 81-93.

¹⁸ Ricardo Paredes Molina, *Integración Vertical...*, op. cit., pág. 213.

vinculada al gas es el D.F.L. N° 323 de 1931 y sus modificaciones posteriores¹⁹. La Ley del Gas fue pensada y luego modificada para regular esencialmente la producción y distribución de gas manufacturado, sin tratar temas vinculados al gas natural, el que se introdujo años después al país. Por ello no deben extrañar las pocas referencias que en ella existen a temas propios de la actividad vinculada al gas natural. Tampoco la Ley del Gas refleja con claridad elementos propios de la organización comercial del mercado del gas natural, el que ha evolucionado a nivel comparado en una clara diferenciación de las etapas de producción, transporte y distribución. Con todo, la recepción en nuestro país de elementos del nuevo paradigma, en especial el sistema de acceso abierto, se ha dado en la práctica por la vía de la complementación internacional económica con la República Argentina²⁰. Durante el año 1994 la Comisión Nacional de Energía avanzó en el estudio y preparación de un anteproyecto de ley de modificación del marco legal vigente en materia de servicios de gas²¹. Esa iniciativa en definitiva no prosperó, sin perjuicio que fue un ejercicio muy útil de hacer para todos los actores del mercado (incluyendo a los potenciales actores en este momento, entre ellos los inversionistas extranjeros interesados en participar en el negocio del gas natural en Chile) quienes fueron invitados a participar en la discusión. Desde mi perspectiva, es evidente que el mercado del gas

natural no estaba lo suficientemente desarrollado en esa época como para implementar reformas tan profundas como las propuestas. Incluso más, ello podría haber resultado contraproducente para llegar a concretar los primeros proyectos de interconexión que recién se estaban implementando a mediados de la década de los noventa. De lo expuesto es fácil concluir que el tema que nos interesa, esto es, la integración vertical de empresas en nuestro mercado de gas natural, no aparece expresamente regulado en la Ley del Gas que nos rige. Es evidente también que el anteproyecto en que trabajó a mediados de la década la Comisión Nacional de Energía se preocupó del tema. En esta materia específica la propuesta de dicho ente puede resumirse en segmentar el mercado del gas natural exigiendo a las empresas concesionarias de transporte o distribución un objeto social único y exclusivo a desarrollar. De esta suerte las empresas de transporte de gas tendrían prohibición de producir, almacenar, comercializar y distribuir gas como también participar en cualquier negocio o actividad que requiera grandes consumos de gas, todo lo anterior con la finalidad de otorgar la mayor transparencia al negocio y evitar lo que se denomina subsidios cruzados por la vía de trasposos de costos entre la empresa transportista y otra integrada aguas abajo y que participe en una actividad caracterizada por la existencia de más de un oferente. Incluso más, a objeto de evitar que las empresas de transporte o personas relacionadas con ellas puedan ejercer una influencia decisiva en la administración o en la gestión de empresas que participan en etapas de comercialización, distribución o producción de gas, el anteproyecto limitaba a las empresas transportistas y a sus personas relacionadas, participar en tales actividades ya sea como accionistas o de otra forma que lo haga calificar como persona relacionada (en los términos de nuestra Ley N° 18.045 de Mercado de Valores) con aquellas que se dedican a dichos giros. Veremos a continuación que los órganos que cautelán la libre competencia en nuestro país se han pronunciado sobre este tema, recogiendo algunas de estas ideas y dando criterios en cuanto a los grados de integración vertical permitidos.

¹⁹ En adelante, indistintamente, Ley del Gas. Dicho cuerpo legal fue modificado de manera substancial a fines de la década de los ochenta mediante la Ley N° 18.856 publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 1989, la que además facultó al Ejecutivo para que, dentro del plazo de 90 días desde la publicación de la ley referida y vía decreto, revisara, modificara y estableciera normativa complementaria al efecto, lo que no se materializó.

²⁰ Protocolo Sustitutivo del Protocolo N° 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 entre la República de Chile y la República Argentina, Diario Oficial de 27 de noviembre de 1995 y Decreto Supremo N° 263 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba reglamento sobre Concesiones Provisionales y Definitivas para la Distribución y el Transporte del Gas, Diario Oficial del 8 de julio de 1995).

²¹ Dentro de sus objetivos declarados se encontraban: a) Modernizar y adecuar la normativa a los actuales y futuros requerimientos que demanda el desarrollo del mercado del gas natural en Chile; b) Promover la competencia en el sector energético nacional y particularmente en el subsector gas; c) Permitir que tras la incorporación del gas natural a la matriz energética nacional, los usuarios puedan acceder al servicio de gas al mínimo costo; d) Estimular la eficiencia en los procesos de inversión, y e) Permitir que el subsector gas tenga la capacidad y los incentivos necesarios para atraer el capital que requiere para su desarrollo.

VI. LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE EMPRESAS EN EL MERCADO DEL GAS NATURAL EN ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS QUE CAUTELAN LA LIBRE COMPETENCIA EN CHILE

Como ya se ha señalado, la actividad económica del gas natural involucra, a lo menos, las

actividades de productores, transportistas, distribuidores y consumidores. Eventualmente podrían existir otros segmentos como los comercializadores, brokers e incluso almacenistas de gas natural, todas estas últimas actividades que no tienen por ahora desarrollo en nuestro mercado²². Desde la óptica de la eficiencia, el permitir o no la integración vertical de estos segmentos es un elemento que determina el grado de competencia del sector. Una alternativa posible es no limitar de manera alguna la integración, de suerte que todo el negocio pueda ser realizado por una empresa que eventualmente produzca o compre el gas natural, lo transporte por sus gasoductos y lo distribuya a los consumidores. Nuestra actual Ley de Gas no establece un criterio sobre la materia, toda vez que como ya se dijo, sus últimas modificaciones son anteriores al desarrollo del mercado del gas natural en nuestro país. Por su lado el anteproyecto de ley de modificación del marco legal vigente en materia de servicios de gas que propuso la Comisión Nacional de Energía trató el tema con los criterios ya expuestos y sabemos que no llegó a modificar el sistema legal vigente para el sector. Sin perjuicio de lo anterior, han sido los órganos que cautelan la libre competencia en nuestro país los que han fijado ciertas pautas que se deben considerar por las empresas vinculadas al sector del gas natural, con las limitaciones que dichos pronunciamientos pueden tener desde un punto de vista estrictamente jurídico. En un Dictamen, que ya tiene varios años, la Comisión Preventiva Central al pronunciarse sobre las condiciones en que debieran otorgarse las concesiones pedidas por empresas interesadas en construir un gasoducto para transportar y distribuir en el territorio nacional gas natural desde Argentina y las normas que debieran regir estas actividades a la luz de las disposiciones que protegen la libre competencia, señaló ciertas pautas sobre distintas materias, entre ellas, las limitaciones a la propiedad y al control recíproco de las empresas que actúen como concesionarias de distribución y transporte e incluso los grandes compradores de gas natural²³. En dicho pronunciamiento se indicó: "En primer término

se debe hacer presente que si bien en las actividades de transporte del gas natural, las normas y principios que rigen y amparan la libre competencia pueden y deben recibir plena aplicación, es necesario, empero, considerar las características que posee el mercado energético y particularmente las actividades específicas de distribución y transporte de gas natural como combustible energético. Porque, atendidos sus caracteres, así como el ámbito global de la energía, es posible distinguir nítidamente las actividades que se relacionan con la producción, con el transporte y con la distribución de ese elemento. Cabe considerar, además, que en ellas puede producirse la existencia de monopolios naturales, especialmente en el transporte y distribución de gas, habida cuenta de las cuantiosas inversiones que ellas representan y las economías de escala que se obtienen. En tal virtud, el cabal imperio de las reglas de la libre competencia en estas actividades de transporte y distribución de gas natural, exige, como primera condición, que ellas sean desarrolladas en forma separada y por empresas que tengan como objeto único y giro exclusivo la ejecución de solo una de ellas. Esta es la tendencia que han seguido las reformas ya aprobadas o que se encuentran en vías de serlo en los países que han revisado sus legislaciones, con miras a privatizar las empresas dedicadas a estos giros o que se encuentran en proceso de modificación²⁴. Agrega a continuación que: "Asimismo, debieran contemplarse limitaciones a la propiedad y al control recíproco de las empresas que actúan como concesionarias de distribución y transporte e incluso para los grandes compradores del gas. De allí que la regulación del mercado deba prohibir que una empresa distribuidora sea dueña o controle a la empresa concesionaria del transporte y que esta, a su vez, pueda tener el dominio o control de aquella que ejecuta la distribución. Análogas limitaciones debieran afectar a las empresas que operen en otros aspectos del mercado energético, v. gr., la producción, transporte y distribución de la electricidad, de modo que estas restricciones deben establecerse como prohibiciones genéricas en las regulaciones de todo el sector energético. En lo que concierne al control de las empresas y con miras a prevenir las integraciones verticales en el mercado, parece recomendable establecer un límite de 15% en la propiedad de los capitales de las empresas de transporte por parte de las distribuidoras y, como se ha indicado, también de los grandes compradores del elemento, considerando para estos efectos sus empresas y personas

²² William D. Watson, op. Cit., págs. 43-51.

²³ Dictamen N° 933 de 28 de abril de 1995 de la Comisión Preventiva Central, que se pronuncia sobre la consulta formulada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles acerca de las condiciones en que debieran otorgarse las concesiones pedidas por las empresas interesadas en construir un gasoducto para transportar y distribuir en el territorio nacional gas natural desde Argentina, y las normas que debieran regir estas actividades, de acuerdo a las normas que protegen la libre competencia aprobadas por el decreto Ley 211 de 1973.

²⁴ Dictamen N° 933, N° 4, letra A.

relacionadas. Ciertamente estas restricciones no podrían afectar a la construcción y explotación de sistemas de transporte de gas privados, que no tengan ni ejecuten las actividades propias de un servicio público sujeto a un régimen de concesiones"²⁵. La discusión posterior que se produjo al interior de los órganos que cautelan la libre competencia, en cuanto a si la Comisión Preventiva tenía competencia para referirse a estas materias y a la fuerza u obligatoriedad de estas pautas concluyó respecto de lo primero con una clara confirmación de competencia para pronunciarse sobre estos temas. En cuanto al segundo aspecto, esto es, a la fuerza u obligatoriedad de las recomendaciones, se estableció que no había violación a garantías constitucionales al no invadirse materias propias del dominio de la ley sino dar cumplimiento de funciones propias de dicha Comisión, consignando que se está en presencia de un mercado que recién nace a la vida económica del país, por lo que los contenidos de fondo del dictamen solo constituyen recomendaciones y proposiciones derivados de uno de los órganos que cautelan la libre competencia, respecto de mercados que se consolidarán a futuro"²⁶. En consecuencia en la jurisprudencia antimonopolios se ha recogido claramente la idea de segmentación del mercado, lo que desde el punto de vista del regulador facilita el control y le da una mayor transparencia al mercado en cuanto a costos, contratos, derechos y obligaciones de cada parte, entre otras materias. En cuanto a las limitaciones a la propiedad y el control recíproco, ciertamente ello amerita un mayor análisis y desarrollo del mercado, toda vez que para evitar los riesgos que ello implica siempre está abierta la posibilidad de una revisión de los precios de transferencia entre las partes relacionadas o la misma intervención de los órganos que cautelan la libre competencia, cuando las circunstancias así lo justifiquen. Respecto de los porcentajes de control aplicables en esta última materia, en lugar de lo sugerido por la jurisprudencia citada, derechamente pareciera más adecuado dar aplicación a las normas de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. A los argumentos antes esgrimidos se puede agregar una consideración adicional a favor de permitir grados de participación en las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución de gas natural por parte de las empresas productoras, y ella está referida a nuestra calidad de país dependiente de las importaciones de gas natural. Es evidente que la

participación de los productores extranjeros *aguas abajo* es un incentivo adicional a la normativa internacional sobre interconexión para asegurar el abastecimiento y buen funcionamiento del mercado del gas natural en nuestro país. Por último, la clara recepción en nuestro derecho del sistema de acceso abierto debiera ser una garantía adicional del funcionamiento del mercado de gas natural en condiciones de libre competencia²⁷.

VII. CONCLUSIONES

1. Los mercados energéticos a nivel global enfrentan un cambio profundo al acoger el paradigma de la eficiencia.
2. En la última década los principales mercados de gas natural del mundo han emprendido profundas reformas para implementar en ellos los principios de libre competencia.
3. La integración vertical de empresas importa las transacciones entre dos o más empresas en niveles sucesivos de la cadena insumo-producto. En materia de gas implica la idea que una compañía realiza al menos dos de las actividades de producción, transporte o distribución de gas natural.
4. El marco legal chileno que regula el tema del gas no recoge las distintas situaciones de competencia que pueden darse en el mercado del gas natural. Los esfuerzos realizados para modificarlo no prosperaron, entre otras causas, porque el mercado de gas natural no es todavía un mercado maduro y preparado para una reglamentación substancial de su funcionamiento y regulación.
5. Los órganos que cautelan la libre competencia en nuestro país han dado pautas importantes en materia de gas natural manifestándose claramente a favor de una segmentación del mercado. Dichos órganos son, a lo menos por ahora, suficiente garantía de respeto a las normas de competencia y eficiencia en el área del gas natural.
6. Sin perjuicio de lo anterior, nuestra calidad de país dependiente de importaciones de gas natural aconsejan un criterio flexible de participación de productores *aguas abajo* en el mercado.
7. El sistema de acceso abierto es un resguardo adicional al imperio de las normas de libre competencia en el mercado de gas natural chileno.

²⁵ Dictamen N° 933, N° 4, letra C, segunda parte.

²⁶ Resolución 448 de 10 de octubre de 1995 de la Comisión Resolutiva.

²⁷ Felipe Bahamóndez Prieto, op. cit., págs. 267-270.